

***Decreto de 20 de marzo de 1837,
facultando al Gobierno para que exija
una contribucion de dos mil pesos.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que una de las primeras atenciones de la Lejislatura es procurar por todos los medios posibles la felicidad i conservacion de los pueblos, que estando éstos amenazados del cólera asiático, es preciso, no solo prevenir el mal, sino tambien proporcionarles remedios para cuando desgraciadamente se introduzca: atendiendo a que muchos habitantes del Estado carecen de medios para precaverse de este terrible azote: i que si no se les ausilfa, serán víctimas de su maligna influencia; deseando facilitar al Gobierno los recursos que demanda tan interesante objeto; i no teniendo aquel, ni facultades, ni fondos para verificarlo, ha venido en decretar i

Decreta:

1°. Se faculta al Gobierno para que exija una contribucion de dos mil pesos en los cuatro departamentos del Estado, en estos términos: ochocientos pesos en el de Granada: setecientos en el de Leon: trescientos en el de Nicaragua: i doscientos en el de Segovia. Esta distribucion se exigirá a los propietarios, sin que sirva de escepcion el fuero, ni el empleo, cualquiera que fuere éste.

2°. Esta cantidad se reunirá dentro de ocho dias a lo mas de publicada esta lei, i su inversion precisa i exclusivamente, será para preparar los medicamentos que una junta jeneral de sanidad acuerde sean necesarios para distribuirse en los pueblos infelices del Estado por conducto de los respectivos jefes políticos.

3°. A la junta jeneral de sanidad corresponde el manejo, inversion i distribucion de la contribucion decretada, debiendo rendir cuenta comprobada de su administracion al Gobierno supremo.

4°. La junta de que habla el artículo anterior, será compuesta de cuatro individuos profesores en medicina, nombrados por el Gobierno, i a ella le corresponde: 1° formar una receta que indique los medios preservativos, los síntomas del mal, el método curativo, medicinas que deban usarse i alimentos que deban tomarse: 2° señalar a cada departamento, con proporcion a sus pueblos i necesidades, la cantidad de medicinas con que se les deba socorrer.

Art. 5°. Los individuos de la junta jeneral de sanidad disfrutarán el sueldo de quince pesos mensuales cada uno; debiendo en el primer mes, formar la receta prevenida en el artículo anterior: distribuir los medicamentos i dictar las medidas de sanidad que crean convenientes, todo por conducto de los jefes políticos, pudiendo en la primera sesion elegir un presidente i secretario, que sirva de conducto para sus comunicaciones: serán obligados a tener tres sesiones cada semana, i durarán solamente dos meses, si no se hubiere declarado en el Estado la epidemia.

Art. 6°. Si ántes de concluirse los dos meses de sus trabajos se hubiere introducido el cólera en el Estado, podrá la junta de sanidad, continuar hasta dos meses mas, a juicio del Gobierno.

Art. 7°. El sueldo de los individuos de la junta de sanidad, los gastos de su oficina, los que hagan por la conduccion i distribucion de medicamentos, i el papel necesario que se gaste para la impresion de la receta, saldrá de los productos del Estado.

Art. 8°. Desde la publicacion de esta lei, i a lo mas dentro de dos meses, se observará rigurosamente en todo el Estado, la lei de 8 de mayo de 1830, que manda establecer cementerios fuera del poblado: los jefes políticos que se muestren morosos en el cumplimiento de esta disposicion, serán multados en cincuenta pesos: si la morosidad fuere de parte de las municipalidades, serán multados en diez pesos, cada uno de sus individuos, i su producto se aplicará a la construccion de cementerios de su respectivo pueblo.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 20 de marzo de 1837. --- Pedro E. Aleman, D. P. Ponciano Corral, D. S. Miguel Ramirez, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, abril 19 de 1837. --- Al Jefe del Estado. --- Francisco X. Rubio, P. --- Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, abril 20 de 1837. --- José Núñez. -- Al ciudadano Bernardo Rueda.
